

De: **Florencine EDOUARD**, Coordinadora General de la Organización de las Naciones Indígenas de Guyana (ONAG), florencine.edouard2@gmail.com,

+ 594 694 262 277,

Alexis TIOUKA, Experto en derechos humanos y derechos indígenas, alexis.tiouka@gmail.com, + 594 694 298 236,

y

Karine RINALDI, Doctora en derecho internacional, experta en derechos de los pueblos indígenas, karine_rinaldi@yahoo.fr, + 506 8708 7734

Para: Comité de Derechos Humanos

8-14 Avenue de la Paix CH 1211 Ginebra 10 Suiza

Objeto: Presentación de un informe alternativo al informe presentado por Francia (114^{ème} sesión)

Awala Yalimapo (Guyana) Viernes 5 de junio de 2015

Honorables miembros del Comité de Derechos Humanos,

En vista del 114° período de sesiones del Comité, en el cual será examinado el quinto informe periódico de Francia, deseamos someter a su consideración el presente informe alternativo que se concentra en la situación de los pueblos indígenas de Guyana Francesa.

En efecto, la legislación francesa y las prácticas de las instituciones son contrarias a los derechos fundamentales inherentes de los pueblos indígenas. Detallamos a continuación las diversas violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometidas por el Estado parte en perjuicio de los pueblos indígenas, con la esperanza de que vuestro honorable Comité pueda llamar la atención del Estado parte sobre este tema fundamental.

Agradecemos a sus miembros la atención prestada a la presente comunicación.

Muy respetuosamente,

Karine Rinaldi

Florencine Edouard

Alexis Tiouka



1.1 Presencia de estos pueblos en el territorio guyanés	
2.1 La discriminación estructural como cuestión transversal (artículos 2,	14, 26 y 27) 9
2.1.1 La discriminación que resulta de un tratamiento idéntico de situacion	nes diferentes 9
2.1.1.1 La cuestión de la existencia de minorías	9
2.1.1.2 Una interpretación errónea de los principios de igualdad y no dis	scriminación 12
2.1.1.3 la negación de reconocer derechos <i>diferenciados</i> inherentes	14
2.1.2 La cuestión particular de la discriminación en consecuencia e reconocimiento del derecho consuetudinario de propiedad colectiva	
2.2 Violaciones específicas	17
2.2.1 Violación del derecho al territorio tradicional (artículos 1, 12 y 27)	17
2.2.1.1 Reconocimiento de derechos de uso pero negación del de tradicional	
2.2.1.2 La cuestión particular del Parque Amazónico de Guyana	20
2.2.2 Violación del derecho a la enseñanza en su lengua y en relación a s 24 y 27)	`
2.2.3 Afectaciones del derecho a la salud (artículos 26 y 27)	22
2.2.4 Violación del derecho a la personalidad jurídica (artículos 16, 24 y 2	7) 24
2.2.5 Violación a la libertad de circulación (artículo 12)	24



1. Presentación de los pueblos indígenas y de los pueblos tribales (*Bushinengue* o *Marróns*) de Guyana Francesa

1.1 Presencia de estos pueblos en el territorio guyanés

Guyana Francesa, situada en América del Sur, es una región y un departamento francés de ultramar. Limita al oeste con Surinam, al sur y al este con Brasil y al norte con el Océano Atlántico. Su población se concentra en un 80 % al norte, a lo largo de la franja costera de 320 kilómetros; su interior (90 % del territorio) está cubierto por densos bosques ecuatoriales y es accesible únicamente por avión o por barco, por los ríos. En el interior, la "población está principalmente establecida en las aldeas situadas a lo largo de los dos ríos principales, el Río Oyapock al este y el Maroni al oeste".

Antes de la época colonial, Guyana era habitada por diferentes pueblos indígenas, cuya población se estimaba en 30 000 personas.³ Actualmente, no existe ningún censo oficial de los integrantes de pueblos indígenas y tribales en Guyana (los pueblos *tribales* son llamados en Guyana *comunidades locales*, *Marróns* o *Bushinengue*), puesto que Francia se niega a realizar estadísticas étnicas (afirma sin embargo que en Guyana "los Amerindios solamente representan 5% de la población"⁴). Como resultado, las cifras varían. Según algunas fuentes, los miembros de los pueblos indígenas se estiman en aproximadamente 10 000 personas.⁵ Según otras fuentes, los pueblos indígenas representarían de 3500 a 7000 personas y los pueblos tribales representarían aproximadamente 4000 personas.⁶ Por otra parte, Alexis Tiouka indicaba en 2002 que el "número de indígenas que viven en Guyana se estima actualmente en 15.000, según cifras de la Federación de Organizaciones Indígenas de Guyana"⁷. Asimismo, según otras fuentes de 2010 –que también indican que "es muy difícil conseguir cifras oficiales precisas dada la imposibilidad constitucional para llevar a cabo censos en base a criterios étnicos"–, las "estimaciones del número de indígenas de Guyana varían hoy entre 9000 y 12000 personas"⁸.

Actualmente, siete principales pueblos indígenas están presentes en el territorio guyanés y se autoidentifican como tal, de acuerdo al derecho fundamental a la autoidentificación: Lokono, Pahikweneh, Teko, Téleuyu (Kali'na), Wayampi, Wayana y Apalaï.

Además de los pueblos indígenas, pueblos llamados *Bushinengue* o *Marróns* también viven en territorio guyanés. Nos referimos aquí a los pueblos denominados tribales en derecho

¹ *Cfr. Amérindiens de Guyane*. GITPA (Groupe International de Travail pour les Peuples Autochtones), disponible en http://www.gitpa.org/Peuple%20GITPA%20500/gitpa500-2-GUYANEfiche.pdf.

² TIOUKA, Alexis. « Droits collectifs des peuples autochtones : le cas des Amérindiens de Guyane française », en I. Schulte-Tenckhoff, *Altérité et droit, contributions à l'étude du rapport entre droit et culture*, Coll. « Droits, territoires, cultures » n° 2, Bruselas, Bruylant, 2002, pp. 241-262.

³ Cfr. Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#.

⁴ Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto. Quinto informe periódico de los Estados partes. Francia. CCPR/C/FRA/5, de 31 de enero de 2013, § 59.

⁵ Cfr. Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#.

⁶ Cfr. El Mundo Indígena 2014, IWGIA, Copenhague, 2014. 624 p., spéc. p. 151.

⁷ TIOUKA, Alexis. « Droits collectifs des peuples autochtones : le cas des Amérindiens de Guyane française », *op. cit.*, pp. 241-262.

⁸ Mémento sur la situation des Peuples autochtones de Guyane française, Association Oka'mag – mis à jours en 2010, 18 p., spéc. p. 3.

⁹ Principio fundamental reconocido tanto por el Relator de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (E/CN.4/2002/97, § 100), el Comité consultativo sobre el Convenio marco para la protección de las minorías nacionales, del Consejo de Europa (ACFC/INF/OP/I(2003)003, § 9), el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales em Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989, o por la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (§§ 9 et 33).



internacional. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- distingue los pueblos indígenas de los pueblos tribales, 10 aunque esta distinción terminológica sea el resultado de presiones ejercidas por algunos Estados recientemente independizados que defendían que toda la población de sus territorios era indígena de la región, y que "temiendo por sus unidades nacionales relativamente nuevas", impusieron "el término tribal para negar el de indígena, en la medida en que éste, en su dimensión histórica, podría fundamentar reivindicaciones separatistas. En realidad, estos grupos serían indígenas"; se trata entonces de una diferencia terminológica que tiene un "carácter ampliamente artificial" 11. Los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos han retomado esta doble terminología, en relación, por ejemplo, a los Ndjuka o Saramaka cuvos pueblos han sido divididos por la frontera entre Surinam y Francia. Sin embargo, estos pueblos llamados tribales comparten con los pueblos indígenas todos los elementos de definición, con la excepción de la anterioridad de ocupación de un territorio antes de una colonización. Son, entonces, destinatarios en derecho internacional de los mismos derechos diferenciados que los pueblos indígenas (incluyendo el derecho al territorio tradicional, ya que la relación entre una comunidad indígena y su territorio es similar a la que existe entre una comunidad llamada tribal y su territorio)¹², y las dos realidades requieren de medidas especiales de protección que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos de conformidad con sus tradiciones y costumbres. 13 En Guyana Francesa, los pueblos tribales son constituidos por los pueblos Aluku, Ndjuka, Paramaka, Saramaka, cuyos antepasados africanos fueron llevados a la fuerza a América durante la colonización europea en el siglo XVII y esclavizados; huyeron de las plantaciones de Guyana Holandesa y se refugiaron en el bosque (algunos se han asentado en Guvana Francesa durante los siglos XVIII v XIX).

De un punto de vista territorial, se distingue generalmente en Guyana los pueblos indígenas del litoral (Kali'na, Lokono y Pahikweneh, en violeta, azul y verde oscuro en el mapa) de los del interior (Wayana y Apalaï, Teko y Wayampi, en naranja, amarillo y verde claro). Los pueblos llamados *Marróns* o *Bushinengue* o *comunidades locales* (en gris en el mapa) están asentados a lo largo de la frontera con Surinam. Independientemente de la zona geográfica en la que viven, estos pueblos han mantenido un modo de vida basado en actividades de subsistencia: caza, pesca y agricultura. Los que viven en las zonas costeras han sido particularmente occidentalizados, pero mantienen estrechos vínculos con su cultura de origen. ¹⁴

-

¹⁰ Los pueblos tribales se distingan de otros sectores de la colectividad nacional por sus condiciones sociales, culturales y económicas, y son regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales em Países Independientes, 27 de junio de 1989, artículo 1.a.

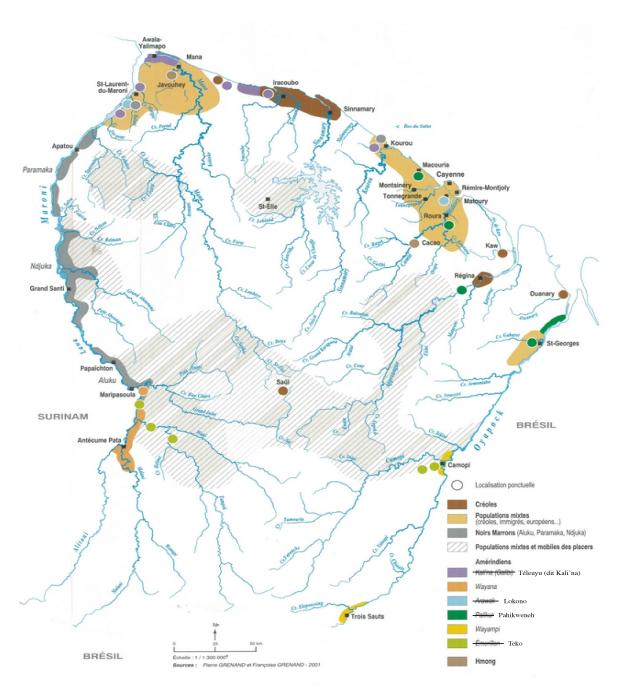
¹¹ ROULAND, Norbert, PIERRE-CAPS, Stéphane y POUMAREDE, Jacques. *Droit des minorités et des peuples autochtones*, París: Presses Universitaires de France, 1996, 581 p, spéc. pp. 432 y 442.

¹² Corte IADH, sentencia del 15 de junio de 2005, Comunidad Moiwana Vs. Surinam, Série C, n° 124, § 131.

¹³ Como explica Luis Rodríguez-Piñero, la razón de la inclusión del término tribal era el deseo de brindar una protección a grupos particularmente vulnerables frente a la sociedad dominante. En efecto, frente a los argumentos de varios gobiernos según los cuales *todos son indigenas en sus territorios*, la voluntad de la O.I.T. fue de proporcionar una especial atención a las sociedades tradicionales que continúan viviendo según sus formas tradicionales: RODRIGUEZ-PIÑERO ROYO, Luis. *Indigenous Peoples, Postcolonialism, and International Law. The ILO Regime*, Oxford: Oxford University Press, 2005, 410 p., spéc. pp. 160 y 161.

¹⁴ Cfr. El Mundo Indígena 2014, op. cit., p. 151.





Fuente: Pierre Grenand y Françoise Grenand – 2001 (Modificaciones des los nombres de los pueblos aportadas par los autores de este informe)



Guyana pasó de ser colonia a departamento francés de ultramar mediante la Ley de departamentalización de 1946. Los pueblos indígenas y tribales "se vieron imponer al momento de la creación del Departamento una ciudadanía legal, pensada dentro del modelo francés de la ciudadanía y de la Nación que reconoce al individuo pero ignora la pertenencia al grupo"15. Los años 1964 y 1969 "son fechas cruciales para los pueblos indígenas y marróns de Guyana Francesa ya que marcan un paso en su asimilación a la sociedad francesa. En efecto, desde aquellos años, Francia condujo una campaña de 'francisación' de las comunidades indígenas"¹⁶. El territorio guyanés fue reorganizado en 1969 con la creación de municipios en el antiguo Territorio de Inini (vasto territorio que englobaba todo el país salvo la franja costera y que era poblado esencialmente por los pueblos tribales y los tres pueblos indígenas Wayana, Wayampi y Teko). La creación del departamento de Guyana implicó entonces la desaparición del Territorio de Inini, "lo que abrió la totalidad del territorio a un sistema administrativo único" 17. La política de "francisación", conducida de "manera autoritaria por la administración", se "tradujo por la escolarización generalizada de los niños en el marco de internados gestionados por la Iglesia católica ('homes'), y por la concentración de las aldeas, antes organizadas sobre una base unifamiliar, en grandes agrupaciones multifamiliares a proximidad de ciudades criollas"18.

1.2 Zonas de Derecho de Uso Colectivo, Concesiones y Cesiones sobre el territorio guyanés

Un Decreto emitido el 14 de abril de 1987 reconoció a las "comunidades de habitantes que tradicionalmente obtienen sus medios de subsistencia de la selva" la oportunidad de verse atribuir Zonas de Derecho de Uso Colectivo (ZDUC) "para la práctica de la caza, de la pesca y, más generalmente, para el ejercicio de cualquier actividad necesaria para la subsistencia". El Decreto también prevé la posibilidad para estas comunidades de obtener una Concesión o Cesión sobre tierras estatales, para la creación o desarrollo de aldeas.

El 9 de marzo de 1992, la primera Zona de Derecho de Uso Colectivo fue atribuida; "[d]esde más de veinticinco años, quince ZDUC, nueve Concesiones y tres Cesiones colectivas fueron creadas por órdenes gubernativas" en áreas que cubren 8 % de la Región de Guyana Francesa. ¹⁹ Un estudio realizado en 2013 por el *Observatoire hommes milieux (OHM) Oyapock* del Centro Nacional de Investigación Científica (*Centre national de la recherche scientifique* – CNRS), con el inventario de las 15 Zonas de Derecho de Uso Colectivos, 9 Concesiones y 3 Cesiones otorgadas hasta la fecha, señala que "algunos pueblos no tienen ni ZDUC ni concesión. Este es el caso de los Kali'na de las aldeas de Mana y Iracoubo, de los Palikur en Régina y en Saint-Georges de Oyapock. En cuanto a los Marróns, solamente los Ndjuka de Saint-Jean y el los Aluku de Maripasoula poseen una ZDUC"²⁰.

²⁰ *Ibidem*, p. 72.

¹⁵ COLLOMB, Gérard. « Une 'citoyennetée' kali'na? Constructions citoyennes, affirmations identitaires, jeux de niveau en Guyane française », *Citizenship Studies*, Vol. 15, No. 8, Diciembre de 2011, pp. 981-991, spéc. p. 981.

¹⁶ Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française: Bilan et perspectives 25 ans après. Damien DAVY y Geoffroy FILOCHE (Dir.). Cayenne, 2014, 166 p, spéc. p. 17.

¹⁷ Mémento sur la situation des Peuples autochtones de Guyane française, op. cit., p. 6.

¹⁸ COLLOMB, Gérard. « Une 'citoyennetée' kali'na ? Constructions citoyennes, affirmations identitaires, jeux de niveau en Guyane française », *op.cit.*, p. 983.

¹⁹ Cfr. Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après, op. cit., pp. 13 y 23.



Además, este sistema es objeto de varias críticas. Sin mencionar que la aplicación del Decreto permanece sujeta al consentimiento de los municipios donde se ubican las tierras solicitadas, y que es suficiente el veto de los funcionarios locales electos en la Comisión de Atribución de Tierras para negar el derecho de uso (existen por ejemplo únicamente tres Cesiones, "en cualquier otro lugar, los políticos locales se opusieron"²¹), existen inconsistencias entre las órdenes gubernativas y la reglamentación, y entre las órdenes entre ellas. Por otro lado, algunas órdenes establecen restricciones a actividades, restricciones que no figuran en otras órdenes. Además, las formulaciones que utilizan estas órdenes, marcando una forma de condescendencia, son anticuadas. Por otra parte, a pesar de que el concepto de subsistencia sea más amplio que la simple caza, pesca y recolección, estas órdenes encierran por lo general la noción de subsistencia en estas tres actividades, o bien el concepto de subsistencia varía dependiendo de la autoridad que emite la orden. Asimismo, no está claro el modo de gestión de estos territorios (comunidad o Oficina Nacional Forestal - Office National des forêts). La naturaleza jurídica de una comunidad tampoco está definida. Por último, existen imprecisiones sobre el estatuto de estas zonas.²²

Como se desarrollará en la parte relativa a la violación al derecho a la propiedad, "estamos aún muy lejos de un verdadero reconocimiento por el Estado francés de los derechos de los pueblos indígenas"23. En efecto, los pueblos requieren detener y ejercer un poder de decisión sobre su propio destino, en conformidad con sus derechos fundamentales.

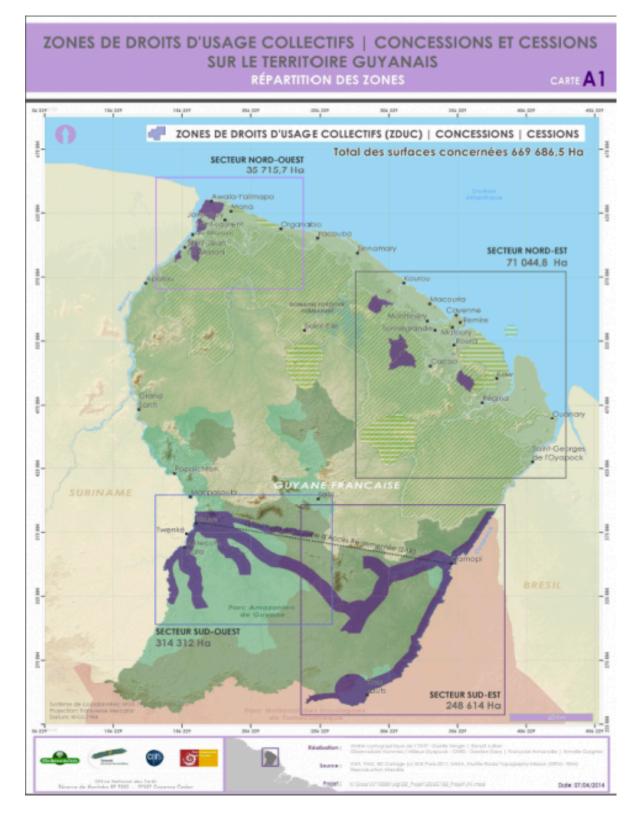
²¹ Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#.

²² Cfr. TRITSCH, Isabelle, 2013, Dynamiques territoriales et revendications identitaires des Amérindiens wayãpi et teko de la commune de Camopi (Guyane française), thèse de géographie, université des Antilles-Guyane, 438 p, spéc. p. 261. [En línea], disponible en https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-00831619/document.

23 TIOUKA, Alexis. « Droits collectifs des peuples autochtones : le cas des Amérindiens de Guyane française », *op*.

cit., pp. 241-262.





Fuente : Davy Damien y Filoche Geoffroy, 2014. « Un atlas des Zones de droits d'usage collectifs en Guyane », Confins [En línea], http://confins.revues.org/9688.



2. Violaciones al Pacto en perjuicio de los pueblos indígenas et de los pueblos tribales (*Bushinengue* o *Marróns*) de Guyana

2.1 La discriminación estructural como cuestión transversal (artículos 2, 14, 26 y 27)

En Guyana, el idéntico tratamiento de los pueblos indígenas y tribales y de los no indígenas implica, finalmente, una discriminación de los pueblos indígenas y tribales (2.1.1). Además, una atención particular será puesta sobre la cuestión específica de la discriminación que resulta de la ausencia de reconocimiento del derecho consuetudinario al territorio tradicional (2.1.2).

2.1.1 La discriminación que resulta de un tratamiento idéntico de situaciones diferentes

No existirían minorías en territorio francés; Francia admite sin embargo la existencia de pueblos indígenas en su territorio, negándose sin embargo a establecer estadísticas étnicas (2.1.1.1). Además, en razón de una interpretación errónea de los principios de igualdad y no discriminación (2.1.1.2), el Estado se niega a reconocer a los pueblos indígenas y tribales sus derechos *diferenciados* inherentes (2.1.1.3).

2.1.1.1 La cuestión de la existencia de minorías

Cuando está claro para el Comité de Derechos Humanos que la existencia de minorías en los Estados partes no depende de su reconocimiento por las autoridades –"[1]a existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado Parte exige que esos derechos se establezcan en función de criterios objetivos y no por decisión unilateral del Estado Parte"²⁴–, Francia sigue afirmando que no reconoce la existencia de minorías en su territorio. En sus primeros informes al Comité, el Estado parte ya afirmaba que

El artículo 2 de la Constitución de 4 de octubre de 1958 proclama que Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias. Como los principios fundamentales del derecho público prohíben las distinciones entre ciudadanos en virtud de su origen, raza o religión, Francia es un país en que no existen minorías, y el artículo 27 no puede aplicarse en lo que respecta a la república, según la declaración formulada por Francia.²⁵

Reitera en su quinto informe periódico que "no reconoce la existencia de minorías dentro del país" ²⁶, porque tal reconocimiento implicaría "subdivisiones en el pueblo francés"; desconociendo el principio de autoidentificación, Francia afirma que esta posición "responde filosóficamente a la voluntad de los poderes constituyentes de dejar a cada ciudadano la libertad fundamental individual de definirse —o de no definirse— en relación con una cultura, una religión o una lengua particular y no de ser incluido automáticamente según criterios previamente establecidos que impliquen la pertenencia a un grupo" ²⁷.

²⁴ Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 23, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 de 26 de abril de 1994, § 5.2.

^{§ 5.2. &}lt;sup>25</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto. Terceros informes periódicos de los Estados partes que debieron haber sido presentados en 1992. Adición. FRANCIA. CCPR/C/76/Add.7, de 15 de mayo de 1997, § 394.

²⁶ Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto. Quinto informe periódico de los Estados partes. Francia. CCPR/C/FRA/5, de 31 de enero de 2013, § 23.

²⁷ *Ibidem*, § 25.



Al respecto, conviene subrayar que, dado que Francia habla de la "libertad fundamental individual de definirse", debería aceptar incluir, por ejemplo en los censos de población, el derecho fundamental a la autoidentificación. En este sentido, a través de este principio, no se trata de estar "incluido automáticamente" en una categoría, sino de poder expresar su sentimiento de pertenencia a tal o tal grupo. Este derecho se basa en la definición que hace un individuo de su propia identidad frente a la sociedad; es entonces un criterio subjetivo que atribuye una importancia fundamental al hecho para una persona de tener la posibilidad de identificarse como perteneciente, en este caso, a un pueblo indígena o tribal.²⁸

El Estado recuerda que el Consejo Constitucional "consideró que la frase 'el pueblo corso, componente del pueblo francés' era contraria a la Constitución, que reconoce solo el pueblo francés, sin distinción de origen, raza o religión (Decisión Nº 91-290 DC de 9 de mayo de 1991)"²⁹. Igualmente, el Consejo de Estado estima que el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales es "contrario al principio constitucional de indivisibilidad de la República, que solo reconoce al pueblo francés compuesto de todos los ciudadanos franceses 'sin distinción de origen, raza o religión"³⁰.

En sus Observaciones Finales de 1997, el Comité de Derechos Humanos ya indicaba que "no puede estar de acuerdo con la afirmación de que Francia es un país en que no hay minorías étnicas, religiosas o lingüísticas", y recordaba que "el solo hecho de que la igualdad de derechos se otorgue a todas las personas y de que todos sean iguales ante la ley no excluye la existencia de hecho de minorías en un país"³¹. En sus últimas Observaciones Finales, el Comité le pedía de nuevo a Francia "revisar su posición con respecto al reconocimiento formal de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas"³².

La posición francesa no ha cambiado. Sin embargo, Francia reconoce la existencia de pueblos indígenas en su territorio, en particular en Guyana donde estima que representan 5% de la población³³. Es curioso constatar este elemento cuando el Estado se niega a establecer estadísticas étnicas.

En efecto, a pesar de que en sus últimas Observaciones Finales el Comité ya notaba que la ausencia de datos estadísticos "puede ocultar problemas de discriminación de hecho y obstaculizar la formulación de políticas públicas apropiadas y efectivas para luchar contra toda forma de discriminación racial y religiosa", razón por la cual le pedía a Francia "recopilar información estadística apropiada, e informar a ese respecto, desagregada sobre la base del origen racial, étnico y nacional, con el fin de [...] cumplir las directrices del Comité con respecto a la presentación de informes"³⁴, ningún cambio se observa en la posición francesa. El

²⁸ Cfr. OIT. Programa para promover el Convenio núm. 169 de la OIT (pro 169). Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT. Ginebra, 2009, 200 p., spéc. p. 10.
²⁹ Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto. Quinto informe periódico de los Estados partes. Francia. CCPR/C/FRA/5, de 31 de enero de 2013, § 28.
³⁰ Ibidem, § 30.

³¹ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Francia. CCPR/C/79/Add.80, de 4 de agosto de 1997 8 24

³² Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Francia. CCPR/C/FRA/CO/4, de 31 de julio de 2008, § 11.

³³ Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto. Quinto informe periódico de los Estados partes. Francia. CCPR/C/FRA/5, de 31 de enero de 2013, § 59.

³⁴ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40

³⁴ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Francia. CCPR/C/FRA/CO/4, de 31 de julio de 2008, § 12.



Estado indica en sus *Informaciones proporcionadas en relación con la implementación de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*, que "la recopilación de estos datos no se ajustaría a la Constitución francesa [...] El Estado no puede por lo tanto proporcionar estadísticas desglosadas por origen étnico o racial" Francia indica que

el Consejo Constitucional ha considerado contrarias a la Constitución las disposiciones de la Ley de 20 de noviembre de 2007 sobre la inmigración (art. 63) relativas a la realización de estudios sobre el alcance de la diversidad de origen de las personas, considerando que "si los tratamientos necesarios para dirigir estudios sobre la medida de la diversidad de origen de las personas, de la discriminación y de la integración, pueden referirse a datos objetivos, no podrían, sin incumplir el principio enunciado en el artículo 1 de la Constitución, fundarse en el origen étnico o en la raza" (DC Nº 2007-557, de 15 de noviembre de 2007)³⁶.

Así, la legislación francesa

prohíbe pues la recopilación de "datos de carácter personal que reflejen directa o indirectamente los orígenes raciales o étnicos, las opiniones políticas, filosóficas o religiosas, o la pertenencia sindical de las personas (...)" (artículo 8 de la Ley Nº 78 17, de 6 de enero de 1978, sobre los registros, la informática y las libertades, modificada por la Ley Nº 2004-801, de 6 de agosto de 2004, relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal)³⁷.

Según la interpretación francesa, "la publicación de estadísticas brutas en esta esfera presenta un riesgo de agravar los estereotipos y los antagonismos en detrimento de una verdadera igualdad de oportunidades para todos". 38.

Esta misma posición fue reiterada en el quinto informe periódico,³⁹ en el cual el Estado precisa que el examen más reciente sobre el tema fue hecho por la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos, que presentó el 22 de marzo de 2012 una opinión sobre las estadísticas étnicas: la "Comisión se pronuncia contra la autorización de estadísticas por 'etnia', pero expresa el deseo de 'que se establezcan instrumentos cuantitativos que permitan mejorar la aplicación del derecho a la no discriminación"⁴⁰.

Esta misma preocupación en relación al no reconocimiento de minorías y de pueblos indígenas y la negación de establecer estadísticas, es expresado por el Comité en relación a otros Estados como Togo⁴¹, Ruanda⁴², Tanzania⁴³, El Salvador⁴⁴, o Japón⁴⁵.

³⁵ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Francia. Informaciones proporcionadas por Francia en relación con la implementación de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/FRA/CO/4/Add.1, de 28 de agosto de 2009, § 2.

³⁶ *Ibidem*, § 6. ³⁷ *Ibidem*, § 7.

³⁸ *Ibidem*, § 13.

³⁹ *Cfr.* Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto. Quinto informe periódico de los Estados partes. Francia. CCPR/C/FRA/5, de 31 de enero de 2013, §§ 83 à 94. ⁴⁰ *Ibidem*, § 92.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos Togo. CCPR/C/TGO/CO/4, de 18 de abril de 2011 8 21

⁴² Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Ruanda. CCPR/C/RWA/CO/3, de 7 de mayo de 2009, § 22.

⁴³ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Tanzania. CCPR/C/TZA/CO/4, de 31 de julio de 2009, § 26.



2.1.1.2 Una interpretación errónea de los principios de igualdad y no discriminación

Francia considera que "la aplicación de los derechos humanos a todos los nacionales de un Estado, en condiciones de igualdad y no discriminación, les ofrece normalmente, cualquiera que sea su situación, la protección plena y total a la que pueden aspirar"46. Así, para el Consejo Constitucional Francés, los principios de indivisibilidad de la República, de igualdad ante la ley y de unicidad del pueblo francés se oponen a que sean reconocidos derechos colectivos a un grupo. ⁴⁷ En consecuencia, el Estado parte estima que el articulo 27 del Pacto no puede aplicarse en Francia en razón de la "necesidad de conciliar las disposiciones del Pacto con las disposiciones constitucionales nacionales" Así, un Comité de reflexión sobre el Preámbulo de la Constitución, encargado de "estudiar si los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución deben completarse con nuevos principios", en particular un "nuevo enfoque del principio de la igualdad que permita políticas diferenciadas según la pertenencia étnica"⁴⁹. concluía (pensando únicamente a la política de discriminación positiva y no a una interpretación diferenciada de los derechos fundamentales en función de los beneficiarios), que la

aplicación [de una política de discriminación positiva] provoque graves efectos perversos: en el mejor de los casos, un debilitamiento de la convivencia, en razón de los incentivos ofrecidos a los administrados para que se vinculen a sus comunidades a fin de poder beneficiarse de las medidas adoptadas; en el peor de los casos, un aumento de las tensiones y los resentimientos entre comunidades, generadora de competencia entre grupos étnicos y fuente de una mayor disgregación de la nación.⁵⁰

El Estado estima entonces que los principios constitucionales de indivisibilidad, igualdad e unicidad no permiten ratificar el Convenio 169 de la OIT, y admite que "en el derecho francés no existe el concepto de derechos específicos reconocidos a las comunidades indígenas y locales"51. Es curioso que principios fundamentales estén en contradicción con la legislación de un Estado que se reivindica pionero en materia de derechos; ninguna política de igualdad puede justificar la negación de reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. 52

En efecto, desde 1935, el concepto de igualdad es interpretado de manera diferente en derecho internacional. En una célebre Opinión Consultiva, la Corte Permanente de Justicia Internacional establecía que "[l]a igualdad en derecho excluye toda discriminación; la igualdad de hecho puede, en cambio, volver necesario tratamiento diferenciales en vista de llegar a un resultado

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. El Salvador. CCPR/C/SLV/CO/6, de 18 de noviembre de 2010, § 18.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Japón. CCPR/C/JPN/CO/5, de 18 de diciembre

⁴⁶ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Francia. Informaciones proporcionadas por Francia en relación con la implementación de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/FRA/CO/4/Add.1, de 28 de agosto de 2009, § 3. Decisión nº 99-412 del 15 de junio de 1999.

⁴⁸ Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto. Quinto informe periódico de los Estados partes. Francia. CCPR/C/FRA/5, de 31 de enero de 2013, § 17.

Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Francia. Informaciones proporcionadas por Francia en relación con la implementación de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/FRA/CO/4/Add.1, de 28 de agosto de 2009, § 9. ⁵⁰ Ibidem. § 10.

⁵¹ Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Francia. CERD/C/FRA/17-19, de 22 de mayo de 2009, § 133. ⁵² *Cfr.* Observación del señor DIACOUNO en la 86° sesión del Comité para la Eliminación de la Discriminación

Racial.



que establezca el equilibrio entre situaciones diferentes. Podemos fácilmente imaginar casos en los que un tratamiento igual de la mayoría y de la minoría, cuyas condiciones y necesidades son diferentes, podría conducir a una desigualdad de hecho³⁵³.

Como lo defendía Georges Scelle, ser estrictamente positivista "es ejercer en el ámbito legal como los médicos de Molière ejercían la medicina"⁵⁴ (el "significado de esta comparación no está muy claro pero la voluntad peyorativa es manifiesta"⁵⁵). Así, barriendo la posición francesa, el Comité de Derechos Humanos sostenía en sus últimas Observaciones Finales que "no puede compartir la opinión del Estado parte de que el principio abstracto de la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación constituyen garantías suficientes de la igualdad y el ejercicio efectivo por las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas de los derechos enunciados en el Pacto (arts. 26 y 27)"⁵⁶. En efecto, en virtud de la Observación General n.° 18, el goce de los derechos y libertades en condiciones de igualdad no debe implicar en todos los casos un tratamiento idéntico:

el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación.⁵⁷

Así, el "Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto". En este mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial defiende que

una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos o quedan incluidos en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención. Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico.⁵⁹

⁵³ Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión consultiva a propósito de las escuelas minoritarias en Albania, 5 de abril de 1935, Recueil C.P.I.J., serie A/B N° 54, pág. 19.

⁵⁴ Retomado en KELSEN, Hans. Controverses sur la théorie pure du droit. Remarques critiques sur Georges Scelle et Michel Virally, París: Editions Panthéon Assas, 2005, 186 p., spéc. p. 10.

⁵⁵ LEBEN, Charles. Avant-propos. KELSEN, Hans. Controverses sur la théorie pure du droit. Remarques critiques sur Georges Scelle et Michel Virally, op.cit., p. 10, nota de pie n° 4.

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Francia. CCPR/C/FRA/CO/4, de 31 de julio de 2008, § 11.

⁵⁷ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18 de 10 de noviembre de 1989, § 10.

⁵⁸ *Ibidem*, § 13.

⁵⁹ CERD, Recomendación general Nº XIV relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención (42º período de sesiones, 1993), U.N. Doc. A/48/18, § 2.



2.1.1.3 la negación de reconocer derechos diferenciados inherentes

Como consecuencia de esta interpretación errónea de los principios de igualdad y no discriminación, el Estado parte se niega a reconocer a los pueblos indígenas y tribales que viven en su territorio sus derechos diferenciados e inherentes.

Sin embargo, es esencial interpretar los derechos individuales *clásicos* a la luz de las especificidades indígenas, para que esos derechos tengan sentido para estos pueblos, y que puedan efectivamente aplicarse. En efecto, el primer Relator de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas explica que la Declaración de las Naciones Unidas en esta materia es como un lente a través del cual se leen todos los demás instrumentos internacionales: mediante el reconocimiento de derechos *diferenciados*, no se trata de *crear* nuevos derechos en benefício de estos pueblos, que prevalecerían sobre los derechos de la mayoría, sino – simplemente– de interpretar derechos existentes a la luz de especificidades, para lograr su efectividad. En este sentido, "la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas no establece de hecho ningún nuevo derecho o libertad que no existiera ya en otros instrumentos de derechos humanos de la ONU, pero clarifica cómo estos derechos deben relacionarse con las condiciones específicas de pueblos indígenas" Así, para el segundo Relator,

la Declaración existe porque a los pueblos indígenas se les ha negado la libre determinación y los derechos humanos relacionados. No crea nuevos derechos humanos sustantivos para ellos que otros no disfrutan. Por el contrario, les reconoce a ellos los derechos que debían haber disfrutado desde siempre como parte de la familia humana, contextualiza dichos derechos a la luz de sus características y circunstancias particulares.⁶¹

Otro experto defiende también que "[h]ay un acuerdo general en que la Declaración no crea derechos nuevos ni separados, sino que desarrolla derechos existentes y los aplica a circunstancias culturales, históricas y políticas específicas" Así, Kymlicka habla de "derechos diferenciados en función del grupo" Los derechos fundamentales, para que tengan sentido, necesitan ser interpretados de manera diferente dependiendo de los destinatarios:

los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de [las] personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.⁶⁴

Así, por ejemplo, cuando "la introducción forzada de los conceptos de propiedad oriundos del Derecho romano [...] determinó un amplio proceso de despojo y dispersión de las comunidades, cuyas consecuencias aún se hallan a la vista"⁶⁵, hoy en día, la lectura del derecho fundamental a

⁶⁰ STAVENHAGEN, Rodolfo. "Cómo hacer para que la Declaración sea efectiva", in CHARTERS Claire y STAVENHAGEN Rodolfo (Dir), El desafió de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas, Copenhague: IWGIA, 2010, 390 p., p. 377.

⁶¹ ANAYA, James. "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración", in CHARTERS Claire y STAVENHAGEN Rodolfo (Dir), El desafió de la Declaración, op. cit., p. 204.

⁶² BURGER, Julian. "Para que la Declaración sea efectiva como instrumento de Derechos Humanos en el sistema de la ONU", *in* CHARTERS Claire y STAVENHAGEN Rodolfo (Dir), *El desafió de la Declaración*, op. cit., p. 330.

⁶³ KYMLICKA, Will. Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías. Barcelona: Paidós Ibérica, 1996, 303 p., p. 46.

 ⁶⁴ Corte IDH, sentencia del 17 de junio de 2005, Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Série C, n° 125, § 51.
 ⁶⁵ Opinión separada de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, junta a la sentencia de la Corte IDH de 29 de marzo de 2006, Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Série C, n° 146, § 13.



la propiedad en beneficio de integrantes de sociedades tradicionales implica, en derecho internacional de los derechos humanos, una significación diferente que en derecho civil común. Es necesario tener en cuenta que se trata de un concepto diferente cuya clave es la naturaleza *sui generis* de la relación que tienen los miembros de las sociedades tradicionales con sus territorios, ⁶⁶ y que este concepto es un concepto más amplio y diferente de la propiedad *clásica* ya que está conectado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo. Por ende,

Cuando se habla de propiedad a propósito del derecho que tienen los integrantes de comunidades indígenas o las propias comunidades sobre determinadas tierras --a las que asocian, además, tradiciones y convicciones, relaciones espirituales que van más allá de la posesión escueta y el aprovechamiento patrimonial--, se alude a un derecho que no se confunde necesariamente con el dominio pleno característico del derecho civil ordinario. La propiedad de los indígenas es diferente --y así debe ser reconocida y protegida-- de esta otra forma de dominio instituida por el derecho europeo de raíz liberal. 67

Estos derechos fundamentales son inherentes: no surgen del reconocimientos que puedan hacer los Estados, las Naciones Unidas o incluso los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos. Estos derechos no son concedidos por los Estados, por los textos internacionales, o incluso por los órganos de protección de los derechos humanos. Se trata en efecto de derechos preexistentes, vulnerados durante la conquista, y que son ahora reconocidos en derecho internacional.⁶⁸ En efecto, se trata de "hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas"⁶⁹. Como lo indica la OIT, "el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras se basa en la ocupación y en el uso tradicional, y no en el eventual reconocimiento o registro legal oficial de la propiedad de la tierra por parte de los Estados"; así, "la ocupación tradicional confiere el 'derecho a la tierra [...] independientemente de que tal derecho hubiera sido reconocido o no [por el Estado]"⁷⁰. Según otros expertos, el "derecho propiamente indígena [es] un derecho humano que siempre ha existido pese a la ignorancia de todos los otros ordenamientos", este derecho existe incluso si es inexistente para los Estados que "pretenden detentar el monopolio de la determinación de lo que pueda ser derecho"⁷¹. Así, los derechos territoriales de las sociedades tradicionales existen "aún sin actos estatales que los precisen"⁷², e implementarlos "no es un acto discrecional y libre de la voluntad estatal, sino una obligación"⁷³. Son, por lo tanto, las legislaciones nacionales las que deben de adaptarse y no lo contrario, ya que los derechos diferenciados de los pueblos indígenas

⁻⁻⁻

⁶⁶ Cfr. Opinión separada de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, junta a la sentencia de la Corte IDH de 31 de agosto de 2001, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Série C, n° 79, § 13, y Opinión separada de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, junta a la sentencia de la Corte IDH de 23 de junio de 2005, Y.A.T.A.M.A. Vs. Nicaragua, Série C, n° 127, § 18.

⁶⁷ Opinión separada de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, junta a la sentencia de la Corte IDH de 29 de marzo de 2006, *Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, Série C, n° 146, § 13.

⁶⁸ *Cfr*. Opinión separada de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, junta a la sentencia de la Corte IDH de 19 novembre 2004, *Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, Série C, n° 116, § 12.

⁶⁹ Corte IDH, sentencia del 17 de junio de 2005, *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Série C, n° 125, § 82. En este mismo sentido, ver el art. 14.1 de la Convención n° 169 de la O.I.T, o el art. 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

O.I.T. Programa para promover el Convenio núm. 169 de la OIT (pro 169). Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT. Ginebra, 2009, 200 p., spéc. p. 94.
 CLAVERO, Bartolomé. « El derecho indígena entre el derecho constitucional y el derecho interamericano,

¹¹ CLAVERO, Bartolomé. « El derecho indígena entre el derecho constitucional y el derecho interamericano, Venezuela y Awas Tingni », *Revista I.I.D.H.*, vol. 39, 2004, p. 257-292, spéc. pp. 257 y 283.

⁷² Corte IDH, sentencia del 31 de agosto de 2001, Comunidad indígena Awas Tingni Vs. Nicaragua, Série C, nº 79, § 140.a.

⁷³ Comisión IDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, disponible en http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Indice.htm, § 82.



se imponen a los Estados cuyas constituciones no tienen más la última palabra.⁷⁴ Según lo explicado por el juez Cançado Trindade, "ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho cuyas normas benefician a los seres humanos quienes son los destinatarios últimos; en definitiva, el Estado existe para el ser humano, y no lo contrario"⁷⁵.

Así, estos derechos fundamentales, universales, se aplican también a los pueblos indígenas y tribales de Guyana, ya que los derechos fundamentales son inherentes a la persona y no a geometría variable (vinculantes para algunos Estados pero no para otros, o existentes en beneficio de algunas comunidades pero no de todas). En este sentido, en Guyana, es interesante notar que "el territorio de cada uno de estos pueblos trasciende en gran medida las fronteras del departamento. Por ejemplo, el territorio de los Kali'na atraviesa la meseta de las cuatro Guayanas, extendiéndose desde Brasil a Venezuela" ⁷⁶. No sería conforme al derecho internacional de los derechos humanos que se pueda lograr el reconocimiento del derecho fundamental a la propiedad colectiva en otros Estados pero negarlo en Francia a los miembros de los mismos pueblos simplemente porque el Estado en el territorio en el cual habitan (debido a una colonización que sufrieron) se niega a reconocerles sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, es la legislación francesa la que debe de ser revisada para incluir el reconocimiento de los derechos diferenciados de estos pueblos, y no los derechos de los pueblos indígenas que deben ser limitados a lo que el derecho francés permita.

2.1.2 La cuestión particular de la discriminación en consecuencia de la ausencia de reconocimiento del derecho consuetudinario de propiedad colectiva

Desarrollamos en la siguiente parte el hecho de que no se reconoce el derecho colectivo al territorio tradicional en Guyana en beneficio de los pueblos indígenas y tribales (*Bushinengue* o *Marróns*). Sin embargo, cabe mencionar aquí que para el experto James Anaya, la norma de no discriminación implica el reconocimiento de las formas de propiedad derivadas de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, "con independencia de las modalidades de propiedad creadas por la sociedad dominante" En efecto, la visión indígena de la posesión de la tierra "no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección" del derecho fundamental a la propiedad; por lo tanto, "[d]esconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria [...] para millones de personas" la protección de las normas de garantía del derecho de propiedad, que, en el contexto de los pueblos indígenas y tribales corresponde al derecho al territorio tradicional.

Así, la ausencia de legislación adecuada en Francia en esta materia debe de ser reconocido como una discriminación, implicando una violación del Pacto.

⁷⁴ Cfr. NASH ROJAS, Claudio. « Los derechos humanos de los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos », in AYLWIN, José (Dir), Derechos Humanos y Pueblos Indígenas. Tendencias internacionales y contexto chileno, Temuco : Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de la Frontera, 2004, 460 p, pp. 15-26, spéc. p. 36.

⁷⁵ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. « Le déracinement et la protection des migrants dans le droit international des droits de l'homme », *R.T.D.H.*, n° 74, abril de 2008, pp. 289-328, spéc. pp. 291 y 292.

⁷⁶ TIOUKA, Alexis. « Droits collectifs des peuples autochtones : le cas des Amérindiens de Guyane française », *op. cit.*, pp. 241-262.

ANAYA, James. Los pueblos indígenas en el derecho internacional, Madrid: Ed. Trotta, 2005, 493 p., spéc. p. 204.
 Corte IDH, sentencia del 29 de marzo de 2006, Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Série C, nº 146, § 120.



2.2 Violaciones específicas

2.2.1 Violación del derecho al territorio tradicional (artículos 1, 12 y 27)

La aplicabilidad del artículo primero del Pacto a los pueblos indígenas es expresada por el Comité de Derechos Humanos desde 1999. Asimismo, se deriva de los artículos 1, 12 y 27 del Pacto el derecho de los pueblos indígenas y tribales a sus territorios tradicionales, lo que comprende el derecho sobre las tierras y sobre los recursos naturales, así como el derecho al consentimiento previo, libre e informado. Por otra parte, como lo expresa el Comité en su Observación General n.º 23, el disfrute de una determinada cultura puede "guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos. Esto podría ser particularmente cierto en el caso de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría" se la comunidades indígenas que constituyen una minoría".

Los especialistas son unánimes en afirmar que la efectividad del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de sus territorios tradicionales es *la* garantía de todos los demás derechos fundamentales. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que "[a]l desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros".82.

2.2.1.1 Reconocimiento de derechos de uso pero negación del derecho al territorio tradicional

Mientras que la mayoría de los Estados han reformado sus legislaciones para reconocer el derecho al territorio tradicional (un derecho que implica no solamente la *posesión* de la tierra, sino también su *propiedad*, y que implica para los Estados las obligaciones de delimitar, demarcar y otorgar un título colectivo de propiedad, y para los pueblos indígenas un grado de autonomía en el territorio), Francia sigue apegada a la visión que prevaleció durante la

⁷⁹ *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Canada. CCPR/C/79/Add.105, de 7 de abril de 1999, § 8.

⁸⁰ Cfr. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Guyana. CCPR/C/79/Add.121, de 25 de abril de 2000, § 21; Cfr. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Guatemala. CCPR/CO/72/GTM, de 27 de agosto de 2001, § 29; Cfr. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Suriname. CCPR/CO/80/SUR, de 4 de mayo de 2004, § 21; Cfr. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Honduras. CCPR/C/HND/CO/1, de 13 de diciembre de 2006, § 19; Cfr. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Panamá. CCPR/C/PAN/CO/3, de 17 de abril de 2008, § 21; Cfr. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Nicaragua. CCPR/C/NIC/CO/3, de 12 de diciembre de 2008, § 21; Cfr. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Kenia. CCPR/C/KEN/CO/3, de 31 de agosto de 2012, § 24.

⁸¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General n.º 23, op. cit., § 3.2; ver también § 7.

⁸² Corte IDH, sentencia del 17 juin 2005, Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Série C, nº 125, § 147.



colonización. En efecto, y a pesar de que la doctrina de la *Terra Nullius* haya sido proscrita por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre Sahara Occidental, en Francia, "en virtud de la doctrina de la *Terra Nullius*, el modo de tenencia de la tierra [sigue siendo] compuesto por todas las tierras vacantes y sin dueño y los bosques, es decir, la casi totalidad de la tierra de Guyana"⁸³.

En efecto, aunque se haya firmado un Decreto el 14 de abril de 1987 permitiendo la creación de Zonas de Derecho de Uso Colectivo, Concesiones y Cesiones sobre territorios estatales (como se presentó anteriormente), varias críticas están dirigidas al funcionamiento mismo de este sistema. La principal crítica está ligada al hecho de que esta disposición establece solamente un derecho de usufructo sobre las tierras, pero no garantiza un reconocimiento jurídico del derecho fundamental a la propiedad. Por lo tanto, los pueblos indígenas y tribales de Guyana "no son propietarios de sus tierras y viven mediante una especie de tolerancia sobre suelo estatal"84, ya que estos territorios son clasificados como tierras pertenecientes al Estado o a las colectividades territoriales (Gobierno local). En consecuencia, tampoco se reconocen los derechos de las comunidades sobre los recursos naturales, ya que, como se indica por ejemplo en algunas órdenes gubernativas, "la práctica de la tala, así como cualquier tala de madera deberán ser autorizadas por la Oficina Nacional Forestal [Office National des Forêts]"85. Por lo tanto, en Guayana Francesa, "la precariedad de la tenencia de la tierra, madre de todas las precariedades, es total: los primeros habitantes de Guyana aún no son propietarios de las tierras en las que viven"86. Según algunos testimonios, "[a]ntes, para hacer una aldea, elegías una tierra hermosa, rica, con una bonita cala. Al principio talabas y después construías tu casa. En este momento, la familia venía, vivíamos allí y era nuestro pueblo. Ahora es complicado, la tierra pertenece al Estado, entonces hay que hacer solicitudes, trámites, y no estás seguro de obtener algo"⁸⁷.

No debería, sin embargo, tratarse de un mero *privilegio* para usar la tierra, de un simple derecho de usufructo que puede ser cancelado por el Estado o bien entrar en conflicto con derechos de terceros. Debe de tratarse del derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales (*Bushinengue* o Marróns) de obtener el título de propiedad de su territorio tradicional para la garantía del uso y disfrute permanente de sus tierras.

Existen varias ilustraciones de los límites, o de la ausencia de un verdadero derecho sobre estos territorios. Por ejemplo, para obtener una concesión, las comunidades deben constituirse en asociaciones, sociedades u otras personas jurídicas, lo que está en contradicción con sus formas tradicionales de organización política. Además, estas asociaciones se comprometen "a afectar los inmuebles estatales, objeto de la concesión, al hábitat y a la agricultura. Los inmuebles concedidos deberán, bajo pena de pérdida del derecho, recibir el destino previsto" Además,

⁸³ Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#.

⁸⁴ Brigitte Wyngaarde. Parc national de Guyane française : un projet d'assimilation ? Atelier Territoires, Environnement, Ressources : 1er Congrès des Peuples Autochtones Francophones, Agadir – 2-6 novembre 2006. Disponible sur http://www.gitpa.org/Dvd/pj/GUYANE/GUYC1 1.pdf.

⁸⁵ Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française: Bilan et perspectives 25 ans après, op. cit., pp. 28 y 31.

⁸⁶ Brigitte Wyngaarde. Parc national de Guyane française: un projet d'assimilation?, op. cit.

⁸⁷ Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française: Bilan et perspectives 25 ans après, op. cit. p. 73.

après, op. cit., p. 73.

88 Por ejemplo, Concession au profit de l'association Wapo Naka, Concession des parcelles 13 et 14 de la section BE au profit de l'association de la communauté Bosh (Ndjuka) de Saint-Jean du Maroni, Concession de la parcelle 1453 section F au profit de l'association T°leuyu, Concession de la parcelle 1459 section F au profit de l'association Papakaï, ou Concession de la parcelle AK242 à Macouria au profit de l'association Payikwene: Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française: Bilan et perspectives 25 ans après, op. cit., pp. 29, 34, 36, 39 y 44.



las concesiones se hacen por un período determinado que se fija en cada orden gubernativa: un año, cinco años o 10 años, por ejemplo.89 Son renovables, "pero no son objeto de tácita reconducción. Por ende, al final del período de la concesión, las comunidades deben solicitar su renovación, o bien solicitar su transformación en cesión definitiva, para no ser consideradas como ocupantes sin título de dominio público"90. Al respecto,

la permanencia de los derechos es bastante baja: son los poderes públicos los que determinarán si existe explotación racional o no de la tierra, y lo hacen con un amplio margen de maniobra en la evaluación de los criterios que son bastante borrosos en la práctica. Por un lado, el acta de concesión puede haber establecido de manera muy general las obligaciones a cargo de la comunidad. Por otro lado, la noción de "explotación racional" depende de la comprensión por las autoridades públicas de una característica fundamental de los sistemas agrícolas tradicionales: el nomadismo.⁹

También se reprocha al sistema de Concesiones de tener por objetivo el "control políticoadministrativo", o bien de querer "transformar a estos pueblos en sedentarios" 92.

Asimismo, con respecto a las Cesiones, el incumplimiento de las condiciones para las cuales la transferencia de propiedad se hizo implica su resolución. Además, es importante observar que este "derecho no establece ningún límite a la fragmentación de la tierra (división de parcelas y asignación de derechos individuales), y no impide la venta de parcelas a individuos que no pertenecen a la comunidad"93.

Así, ante la ausencia de un derecho de propiedad (tanto sobre las tierras como sobre los recursos naturales) en beneficio de los pueblos, en contradicción con el derecho internacional, los conflictos son varios, causados tanto por actividades privadas como por actividades estatales. Por ejemplo, el prefecto de Guyana había cedido, en agosto de 2005, 4 parcelas a una compañía minera (CBJ CAIMAN) a pesar de que el pueblo indígena Pahikweneh de la aldea Favard poseía un derecho de uso en este terreno. El acondicionamiento de las parcelas habría exigido su deforestación, impidiendo así la práctica de actividades tradicionales. Fue solamente después de una gran movilización que el proyecto fue retirado. ⁹⁴ Además, algunos indígenas que "extrajeron plantas y cazaron han sido multados". Del mismo modo, los "pueblos de *Sainte*-Rose de Lima y Cécilia tenían su área de pesca en el Mont du Gran Matoury, en el cual, desde la creación de la reserva, toda extracción está prohibida. La población pide que un período de pesca de dos meses sea permitido, fuera del período de desove. Pero la regulación de la reserva no lo permite",96.

Además, las ilustraciones de conflictos con particulares son numerosas. En efecto, hay muchos hábitats ilegales, así como numerosos robos de madera. 97 En la Zona de Derechos Colectivos de la comunidad Pahikweneh de la aldea Yapara, "la implantación de familias indeseables no

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 29, 33, 39 et 44.

⁹⁰ *Ibidem*. p. 101.

⁹¹ Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après, op. cit., p. 101.

Ibidem, p. 100.

⁹³ *Ibidem*, p. 123.

⁹⁴ Cfr. Mémento sur la situation des Peuples autochtones de Guyane française, op. cit., p. 10 et 11.

⁹⁵ Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après, op. cit., p. 86.

Ibidem, p. 86.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 25, 29 y 31.



pertenecientes a la comunidad es un gran problema para esta aldea. Un juicio está en trámite"⁹⁸. Dentro de la *Concesión en beneficio de la Asociación Wapo Naka*, "una parte de la aldea, así como la escuela y la mitad del estadio están construidos en terrenos privados. Existe por lo tanto una disputa de tierras entre la concesión y terrenos privados"⁹⁹. Del mismo modo, la extracción ilegal de oro crea conflictos. ¹⁰⁰

2.2.1.2 La cuestión particular del Parque Amazónico de Guyana

A pesar de la oposición de varias comunidades indígenas (Elahé, Kayodé, Taluhwen, Twenke, Antecume o Pilima en el Haut Maroni, por ejemplo)¹⁰¹, el Decreto n.º 2007-266 del 27 de febrero de 2007 finalmente creó el Parque Amazónico de Guyana (PAG). El *corazón del parque*, definido como el espacio terrestre y marítimo que debe ser protegido, consta de 2 030 000 hectáreas de bosque primario donde están prohibidas las actividades mineras. Esta actividad está permitida en la *zona de libre adhesión* del PAG, donde están asentadas varias comunidades que, por lo tanto, siguen siendo vulnerables a la actividad minera.

Expertos han observado que algunas creaciones de "áreas protegidas" o parques nacionales constituyen nuevas y sofisticadas formas que permiten a los Estados negar los derechos de los pueblos indígenas, invocando razones tan puras como la protección del ambiente. ¹⁰² En este caso, en el PAG, las leyes clásicas de protección del ambiente son aplicables a los pueblos indígenas y tribales. ¹⁰³ Ya se mencionaron ejemplos de conflictos creados por la legislación francesa; además, por ejemplo, aquellos que viven en zonas ubicadas en el PAG "lamentan la prohibición de la caza de algunas especies de aves (guacamayos por ejemplo) que son sin embargo esenciales para la fabricación de sus adornos de plumas" ¹⁰⁴.

2.2.2 Violación del derecho a la enseñanza en su lengua y en relación a su cultura (artículos 24 y 27)

Los niños indígenas y tribales deben de tener la posibilidad de beneficiar de una enseñanza escolar en su idioma y en relación a su cultura. El Comité ya estimó por ejemplo que los Estados debían garantizar a estos niños "oportunidades adecuadas [...] para que reciban instrucción en su idioma, sobre su idioma y sobre su cultura" El Comité expresa por ende su preocupación cuando existen carencias en los servicios de educación, recomendando garantizar "de manera efectiva el derecho a la educación de los indígenas y que dicha educación se adecúe a sus necesidades específicas" ¹⁰⁶.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 43.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 30.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 38, 57 et 65.

¹⁰¹ Cfr. Brigitte Wyngaarde. Parc national de Guyane française : un projet d'assimilation ?, op. cit.

¹⁰² Cfr. Peritaje de Rodolfo Stavenhagen, en Corte IDH, sentencia de 24 de agosto de 2010, Comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Série C, n° 214, § 169.

¹⁰³ Cfr. Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après, op. cit., p. 87.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 60.

¹⁰⁵ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Japón. CCPR/C/JPN/CO/5, de 18 de diciembre de 2008, § 32.

¹⁰⁶ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Panamá. CCPR/C/PAN/CO/3, de 17 de abril de 2008, § 21; *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Nicaragua. CCPR/C/NIC/CO/3, de 12 de diciembre de 2008, § 21; *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes



En Guyana, los niños indígenas y tribales no gozan de este derecho fundamental, razón por la cual el Comité debería llamar la atención de Francia al respecto.

En ausencia de estadísticas étnicas, "es difícil conocer la situación específica de los pueblos indígenas desde la perspectiva del acceso a [...] la educación"; sin embargo, "en relación con el escaso número de indígenas que obtienen el *baccalauréat* [diploma que se obtiene al finalizar los estudios secundarios] y que pueden cursar estudios universitarios, una brecha significativa aparece mantenerse en términos de acceso y éxito entre alumnos indígenas y no indígenas en Guyana" Existen dos principales causas. Además del factor de las dificultades de acceso a las instituciones educativas (teniendo en cuenta que una gran mayoría de los niños viven en el bosque donde los ríos son los únicos medios de circulación, la insuficiencia o la inexistencia de servicios de transporte impide el acceso a la escuela), el principal factor de fracaso escolar de los miembros de estos pueblos parece ser la inadaptación del sistema escolar a la diversidad cultural. En este sentido, según la UNESCO, una

enseñanza en un idioma que no es familiar de los alumnos interfiere en la educación. Desde hace 40 años, se acumulan amplias evidencias para sugerir que la enseñanza en una lengua que los alumnos no entienden no es eficaz y resulta en una alta tasa de repetición y deserción. Se puede afirmar sin riesgo que se afecta el acceso a la educación. ¹⁰⁸

No hace mucho tiempo, los niños indígenas eran, en Guyana, "retirados a sus familias, considerados huérfanos y colocados en hogares católicos con el fin de llevar a cabo sus estudios" 109. Así, "los Pahikweneh y los Lokono han sufrido muy fuertemente las consecuencias de esta política de asimilación en el sentido de que quedan actualmente muy pocas personas que hablan estos dos idiomas"¹¹⁰. Según las palabras de Alexis Tiouka, "[d]espués de haberlos puesto de lado durante un largo período, el Estado adoptó después de la departamentalización, una actitud de asimilación mediante la obligatoriedad de la asistencia a la escuela y haciendo referencia a los programas nacionales para la educación, sin ninguna adaptación al contexto guyanés"111. La enseñanza está calcada a la de Francia metropolitana: "no existe ningún dispositivo de educación específica indígena y el Estado francés no reconoce a los indígenas de Guyana el derecho a recibir una enseñanza en sus idiomas y de acuerdo a sus propios sistemas de conocimiento" ¹¹². En efecto, "[1]a escuela se basa en la ilusión de que la lengua materna de los alumnos es el francés, como en Francia metropolitana" 113. Pero los pueblos indígenas, por ejemplo, pertenecen a tres grandes familias lingüísticas de Amazonia: la familia caribe (Kali'na y Wayana), la familia arawak (Lokono y Pahikweneh) y la familia tupi-guarani (Teko y Wayampi)¹¹⁴. Además, estos idiomas son orales, "lo que hace difícil el pasaje a la escritura en el momento de entrar en el sistema educativo" ¹¹⁵.

presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Honduras. CCPR/C/HND/CO/1, de 13 de diciembre 2006, § 19.

¹⁰⁷ Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#.

¹⁰⁸ Foro mundial sobre educación, Dakar, 26 y 28 de abril de 2000. *Promouvoir l'intégration sociale par l'éducation bilingue ou en langue maternelle*.

¹⁰⁹ TIOUKA, Alexis. *Adaptation du système éducatif dans un contexte pluriculturel et plurilingue*. 1998, 26 p. spéc. p. 7. Disponible en http://www.amazighnews.net/images/stories/ADAPTATION%20SYSTEME%20EDUCATIF.pdf.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 6.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 6.

¹¹² Ibidem.

¹¹³ Ibidem, p. 2.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 3.

 $^{^{115}}$ Ibidem.



Considerar los idiomas indígenas y tribales de Guyana como lenguas regionales¹¹⁶ – lo que todavía no es una realidad– será lejos de ser conforme al Pacto.

Francia organizó en Guyana en diciembre de 2011 los "Estados Generales del multilingüismo en los territorios de Ultramar", que habrían permitido "elaborar un conjunto de nuevas recomendaciones apoyadas en principios que podrán tomar la forma de una carta para mejorar el marco y las medidas para la protección de las lenguas locales" Lo anterior es, de nuevo, bien lejos del derecho a la enseñanza en su lengua y en relación a su cultura. Ciertamente, un dispositivo de *Interviniente en Idiomas Materno* se ha establecido para proporcionar una enseñanza en la lengua materna del niño. Sin embargo, está muy lejos de la educación intercultural bilingüe ya que el objetivo es simplemente el de ser una etapa de transición para el dominio del idioma francés. Además, este dispositivo es "precario, fue interrumpido varias veces, los mediadores bilingües no disponen de un real estatuto dentro de la educación nacional y concierne únicamente una parte de las aldeas indígenas; muchas aldeas ubicadas en los municipios de la Costa no están incluidos" En el mismo sentido, "estos monitores nunca han tenido un real puesto, ni un presupuesto específico para su remuneración; es la razón por la cual, cuando el presupuesto ya no permitió emplearlos, la operación fue detenida" la cual.

Según el Ministerio de ultramar, las acciones a tomar en el campo de la educación serían la adaptación de la enseñanza a las realidades indígenas, lo que significaría la "evolución de los ritmos de la enseñanza y proporcionar, fuera del tiempo escolar, enseñanza de la cultura y de los conocimientos indígenas" En palabras de Brigitte Wyngaarde, líder de la aldea de Balaté, "¿cómo no estar sorprendidos por estas decisiones ridículas — colocar puntos de acceso a Internet y psicólogos, construir un centro deportivo en Camopi. Evidentemente, el prefecto de Guyana no se dio cuenta de la magnitud del problema" En efecto, la enseñanza de la cultura se hará *fuera del tiempo escolar*, y no se dice que se haga en el idioma indígena. Estamos lejos, otra vez, de la educación intercultural bilingüe que debe de contribuir, después de décadas de enseñanza persiguiendo la asimilación, a preservar la identidad cultural.

2.2.3 Afectaciones del derecho a la salud (artículos 26 y 27)

El Comité ya expresó su preocupación en razón de carencias en los servicios de salud, recomendando garantizar "el acceso de todos los indígenas a unos servicios de salud adecuados" 122.

¹¹⁶ Los idiomas de los pueblos indígenas y tribales no tienen aún el rango de lenguas regionales. En efecto, el Estado indica que "se enseñan en las escuelas francesas las siguientes lenguas regionales: el bretón, el vasco, el catalán, el corso, el criollo, el gallo (dialecto francés de la Bretaña oriental), el occitano o lengua de oc, las lenguas regionales de Alsacia, las lenguas regionales de los países del Mosela, el tahitiano y las lenguas melanesias (ajié, drehu, nengone, paici)", o que "se han introducido lenguas locales en los programas escolares con un horario que varía entre 3 y 5 horas por semana. De esta manera el sistema educativo francés concede una posición de pleno derecho a las lenguas regionales que pueden estudiar los alumnos de la Francia metropolitana y de Ultramar": Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto. Quinto informe periódico de los Estados partes. Francia. CCPR/C/FRA/5, de 31 de enero de 2013, §§ 44 et 69.

Examen des rapports présentés par les États parties en vertu de l'article 40 du Pacte. Cinquième rapport périodique des États parties. France. CCPR/C/FRA/5, du 31 janvier 2013, § 70.

¹¹⁸ Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#.

¹¹⁹ TIOUKA, Alexis. Adaptation du système éducatif dans un contexte pluriculturel et plurilingue, op. cit. p. 15.

¹²⁰ http://www.senat.fr/basile/visio.do?id=qSEQ110116858.

¹²¹ Comentario disponible en http://www.franceguyane.fr/actualite/societe-social-emploi/suicides-chez-amerindiens-en-guyane/preparer-la-rencontre-lettre-ouyerte-de-brigitte-wynggarde-23-03-2011-85752 php

en-guyane/preparer-la-rencontre-lettre-ouverte-de-brigitte-wyngaarde-23-03-2011-85752.php.

122 Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Panamá. CCPR/C/PAN/CO/3, de 17 de abril de 2008, § 21; *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en



Más específicamente en relación al Estado vecino, el Comité ya tomó nota de "las denuncias sobre vertido de mercurio en el medio ambiente en las proximidades de esas comunidades, que siguen amenazando la vida, la salud y el medio ambiente de los pueblos indígenas y tribales", solicitando a Surinam "tomar urgentemente las medidas necesarias para impedir el envenenamiento por mercurio de las aguas y los habitantes del interior del Estado" 123. La misma situación puede ser constatada en Guyana francesa.

En efecto, al lado del acceso inadecuado de los pueblos indígenas y tribales a la protección social debido a obstáculos lingüísticos y la escasez de estos servicios donde viven, dos principales problemas existen en Guyana en cuanto a la afectación a la salud: la contaminación causada por la actividad minera, y una tasa anormalmente elevada de suicidios en los pueblos del Haut Maroni.

En cuanto al primer problema, después de una disminución neta de la extracción ilegal de oro en 2008 y 2009, existe desde 2010 un resurgimiento importante de esta actividad. Los efectos de la contaminación constatados por el Instituto Nacional de Salud y de Investigación en Salud (INSERM) y el Institut de Veille Sanitaire (IVS) son la contaminación del medio acuático, la intoxicación de la fauna que vive allí, la intoxicación de la fauna que se alimenta de ella, y la intoxicación de los pueblos que obtienen sus medios de subsistencia de los bosques y del agua. Un impacto directo del metilmercurio (la forma más tóxica causando daños irreversibles en el sistema nervioso) se identificó, como la vulneración de las funciones neurológicas e intelectuales. Estudios revelaron retrasos psicomotores en los niños, como retrasos en el momento de caminar y en la adquisición del lenguaje, así como alteraciones de las funciones visuales y motrices. Además, enfermedades intestinales fueron responsables de las muertes de varios bebés. Se observa también un número anormal de malformaciones neonatales y embarazos fallidos. 124

Al respecto, los Relatores de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y sobre el derecho a la alimentación, habían llamado la atención del Estado francés sobre un nivel de impregnación muy por encima de los límites tolerables establecidos por la Organización Mundial de la Salud. Del mismo modo, en los menores de dos años, la tasa es cinco veces superior a las normas de la European Food Safety Authority (y 10 veces mayor que el promedio mundial)¹²⁵.

Un segundo problema de salud importante en Guyana concierne la tasa anormalmente alta de suicidios entre los miembros de pueblos indígenas del Haut Maroni, valorada en 13 veces superior a la media francesa. 126 Las principales causas identificadas por los expertos serían la sedentarización, un sistema educativo inadecuado, la contaminación de las fuentes de agua por

Tél: 00594694262277

ONG Autochtone enregistrée au J.O de la République Française, suivant la loi du 1er juillet 1901 Amérique du Sud - France - DOM - Guyane Française

virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Nicaragua, CCPR/C/NIC/CO/3, de 12 de diciembre de 2008, § 21; Cfr. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Honduras. CCPR/C/HND/CO/1, de 13 de diciembre 2006, § 19.

¹²³ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Suriname. CCPR/CO/80/SUR, de 4 de mayo de 2004, § 21.

124 Cfr. V. Laperche, R. Maury-Brachet, F. Blanchard, Y. Dominique, G. Durrieu, J.C. Massabuau, H. Bouillard, B.

Joseph, P. Laporte, N. Mesmer-Dudons, V. Duflo et L. Callier (2007): Répartition régionale du mercure dans les sédiments et les poissons de six fleuves de Guyane, Rapport BRGM/RP-55965-FR. Septembre 2007, 201 p., spéc. p.

^{17.}Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, S. James Anaya. Addendum Summary of cases transmitted to Governments and replies received. A/HRC/9/9/Add.1, §§ 235 y siguientes.

126 Cfr. El Mundo Indígena 2014, op. cit., p. 155.



el mercurio, la dificultad para acceder al sistema de salud, o incluso la inseguridad derivada de la extracción ilegal de oro. 127

2.2.4 Violación del derecho a la personalidad jurídica (artículos 16, 24 y 27)

En Guyana, las dificultades de registro de los nacimientos y la obtención de documentos de identidad son una realidad para los miembros de pueblos indígenas y tribales. En este sentido, existe una carencia institucional en la expedición de documentos de identidad según un estudio realizado por la *Ligue des droits de l'homme*, que observa que el procedimiento de declaración de los nacimientos es inadaptado al contexto guyanés o que la declaración judicial de los nacimientos "paliativo a un sistema débil" es un procedimiento largo y complejo. 128

Esta afectación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica constituye una violación de los artículos 16, 24 y 27 del Pacto y es contraria a la Observación General n.º 17 que solicita a los Estados partes indicar "en detalle las medidas adoptadas para garantizar la inscripción inmediata de los niños nacidos en su territorio" (§ 7).

El Comité ya lamentó en cuanto a otros Estados partes la persistencia de un alto índice de niños no registrados, especialmente en comunidades indígenas, solicitando intensificar el registro de todos los niños. 129 Esta misma constatación podría ser hecha en lo que concierne a Francia.

2.2.5 Violación a la libertad de circulación (artículo 12)

El articulo 12 del Pacto protege el derecho de circular libremente. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas indica en su artículo 36 que los "pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras", así, los "Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho".

Sin embargo, debido al establecimiento de fronteras entre Francia y Surinam, los miembros de los pueblos indígenas y tribales fueron divididos de un lado y otro de la frontera y deben solicitar una visa para justificar su desplazamiento.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 156.

¹²⁸ Ligue des droits de l'homme, informe de misión llevada a cabo del 22 de noviembre al 6 de diciembre de 2014, La carence institutionnelle dans l'établissement de l'état civil, vecteur d'atteintes à l'accès aux droits dans l'Ouest guyanais, disponible en http://www.ldh-france.org/wp-content/uploads/2015/04/RAPPORT-DE-MISSION-final.pdf. 129 Cfr. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del

artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Paraguay. CCPR/C/PRY/CO/2, de 24 de abril de 2006, § 22; *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Panamá. CCPR/C/PAN/CO/3, de 17 de abril de 2008, § 19; *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Paraguay. CCPR/C/PRY/CO/3, de 29 de abril de 2013, § 26.



3. Recomendaciones al Estado parte

Se recomienda al Estado parte ajustar su interpretación de los principios de igualdad y no discriminación al derecho internacional, de manera a reconocer los derechos fundamentales diferenciados de los pueblos indígenas y tribales (*Bushinengue* o *Marróns*), de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Para que los pueblos indígenas y tribales (*Bushinengue* o *Marróns*) dejen de vivir mediante una *especie de tolerancia* en tierras estatales, se recomienda al Estado parte abandonar la antigua doctrina de la *Terra Nullius* y reconocer su derecho fundamental al territorio tradicional, que incluye tanto un derecho sobre la tierra como sobre los recursos naturales tradicionalmente utilizados. Asimismo, el Estado debería consultar con los pueblos interesados antes de aprobar todo proyecto que pueda tener incidencia sobre la utilización de sus territorios y recursos.

Mientras tanto, el régimen de las ZDUC, Concesiones y Cesiones debe ser actualizado mediante un proceso de consulta con los pueblos interesados y los diferentes actores. En este sentido, las inconsistencias deben corregirse, el concepto de subsistencia debe ser revisado y aclarado, y el modo de gestión así como los elementos borrosos deben ser clarificados. Además, debe prohibirse la actividad minera en los territorios de las comunidades.

Dado que Francia admite la "libertad fundamental individual de definirse", debería incluir en los censos de población el derecho fundamental a la autoidentificación.

La educación debe ser culturalmente pertinente, lo que implica también una enseñanza en los idiomas de estos pueblos y en relación a su cultura.

Los servicios de salud también deben ser culturalmente pertinentes. Por otra parte, el estado debe remediar a las consecuencias de la actividad minera sobre la salud y el ambiente de estos pueblos.

El Estado debería también eliminar los obstáculos en el acceso al registro civil.

Finalmente, el Estado debería facilitar y asegurar la libertad de circulación de estos pueblos.